



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO**

( 2 2 4 )

0 7 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 (fls. 43 a 47), la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales decidió el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental adelantado en contra del señor DARIO VALLEJO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 706.469, por la realización de obras en el predio “Gente de Mar” ubicado en el sector sur de la Isla Grande, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), infractor de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977, artículos 1 y 4 de la Resolución 1424 de 1996 y Ley 99 de 1993, por desarrollar en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo actividades de tala, construir un espolón en forma de “T”, un muelle de madera y una alberca, acumular material sobrante compuesto por piedras de cantera en el fondo marino, e incumplir la medida preventiva impuesta con las actas de visita 1259 de 13 de mayo y 1269 de 26 de julio de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor VALLEJO, a su costa, la sanción de demolición de todas las construcciones de que trata la presente investigación y realizadas en el predio denominado “Quinta Mar” ubicado en la Isla de Tintipán dentro del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), con MULTA de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de ocho millones seiscientos setenta mil pesos M/CTE (\$8.670.000.00), por las actividades de tala, ingreso de material y las afectaciones causadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 034-17556-2 a favor de el Fondo Nacional Ambiental de la cual deberá allegar una copia a la oficina del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, ubicado en Bocagrande calle 4 No. 3-204, con destino al expediente 22-04 Sancionatorio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 la multa impuesta mediante la presente resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente 22-04 a la Subdirección Técnica de la Unidad para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y retiro de la piedra de cantera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Exigir al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. No. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), retirar el material dispuesto por debajo del muelle (piedra de cantera) a mano, sin utilizar maquinaria, en el plazo y condiciones que para el efecto se señalen en el documento de términos de referencia de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO:** El equipo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizará el seguimiento y control de las actividades ordenadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar a la Directora Territorial Caribe para que por su intermedio se adelante la notificación personal del contenido de la presente Resolución al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. No. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.).

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo” .

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 706.469, por Edicto fijado el día diez (10) de septiembre de 2007 y desfijado el veintiuno (21) de septiembre de 2006, por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (folios 62 y 63).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

Que posteriormente, el señor DARIO VALLEJO NARANJO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0121 de 11 de mayo de 2007 (fls. 65 a 69).

Que a través de la Resolución No. 0263 de 16 de noviembre de 2007, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (fls. 74-82), resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Vallejo Naranjo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Dary Lucila Rodríguez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.818 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 59.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por el señor Darío Vallejo Naranjo, identificado con C.C. No. 706.459 de Puerto Berrio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0121 de 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Darío Vallejo Naranjo.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, se remitirá el expediente 022-04 sancionatorio al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución a la doctora Dary Lucila Rodríguez Ramírez, en la carrera 128 No. 20-60 Barrio Fontibón, Bogotá.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 706.459, por Edicto fijado el día veintiocho (28) de enero de 2008 y desfijado el ocho (8) de febrero de 2008, por la Dirección General de la Entidad (folio 86).

Que en consecuencia, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió a través de la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009 (fls. 121 a 143), el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0121 de 11 de mayo de 2007, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todas sus partes la Resolución 0121 del 11 de mayo de 2007, emitida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

*Territorial, notificar la presente resolución al señor DARIO VALLEJO NARANJO, en la calle 3 No. 43 B – 48 Apto 108 de Medellín, o a la doctora DARY LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como su apoderada, en la carrera 128 No. 20-60 barrio Fontibón de Bogotá.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, devolviendo el expediente RAQ 004 para lo de su competencia.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio dispóngase la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual deberá allegarse al expediente RAQ 0045.*

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.*

Que la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009, fue notificada al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 706.459, por Edicto fijado el día siete (7) de julio de 2009 y desfijado el veintiuno (21) de julio de 2009, por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fl. 145).

Que de lo anterior se desprende que la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 –resolución sanción- quedó en firme el 22 de julio de 2009.

Que posteriormente, la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través de oficio 00106-816-004738 de 14 de mayo de 2012, solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, allegara la información correspondiente al cumplimiento de la sanción impuesta al señor Darío Vallejo Naranjo, en el marco del proceso sancionatorio No. 024-04 (fls. 163 a 165).

Que en respuesta a la solicitud anterior, la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo remitió a través del oficio 00106-812-006864 del 11 de julio de 2012 (fl. 166), el informe de la visita realizada el 20 de junio de 2012, al predio “Quinta Mar” ubicado al sur de la isla Tintipán, en el cual se estableció que:

*“(…) Se hace relevante manifestar que al momento de la inspección el Sr. DARIO VALLEJO NARANJO, no se encontraba en el predio, sin embargo, la visita fue atendida por el celador del predio; encontrando que lo ordenado en dichos actos administrativos hasta la fecha no ha sido cumplido dado que al momento de la inspección se encontró lo siguiente:*

- ✓ Un muelle de madera sobresaliente en madera con pilotes, pasamanos en cabuya, terminando en kiosko de dos plantas y techo de palma, ubicado en la isla Tintipan parte sur predio Quinta Mar, en el PNNCRSB.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

- ✓ *Un espolón en forma de “T”.*
- ✓ *Una alberca.*
- ✓ *Material conformado por piedras de cantera en el fondo marino dispuesto a manera de defensa de la línea de costa.*
- ✓ *El celador desconoce sobre el pago de la multa impuesta al Sr. DARIO VALLEJO (...)*

Que la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, mediante oficio PNN-COR 1632 de 6 de diciembre de 2012 (fl. 180), informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que los términos de referencia para llevar a cabo la demolición y el retiro de las obras objeto de sanción a través de la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007, fueron enviadas al señor Darío Vallejo, mediante oficio PNN-COR 1593 de 29 de noviembre de 2012, enviado con guía de adpostal No. YY102245595CO.

Que a través del Memorando No. 20142300082293 de 27 de noviembre de 2013 (fl. 193), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remite a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad las respectivas diligencias para dar inicio al correspondiente proceso por jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el artículo 10, numeral 5 del Decreto 3572 de 2011.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través de Auto No. 190 de 29 de noviembre de 2013, ordenó la práctica de una visita técnica al predio “Gente de Mar” ubicado en el sector sur de la Isla Grande, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 (fl. 195-196).

Que en cumplimiento de lo anterior, la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio PNN-COR 0110 de 29 de enero de 2014, remitió al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, el informe de la vista realizada el 21 de enero de 2014 (fls. 200-203), en el cual se informa que:

*“... Las construcciones a que se refiere la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 en el artículo segundo aún no han sido demolidas, se pudo evidenciar que el espolón en su parte terminal está en mal estado y el kiosco que se encontraba sobre el muelle de madera ya no existe debido a fenómenos naturales que azotan el sector (vientos).*

*Así mismo, el material que se encuentra dispuesto debajo del muelle no ha sido retirado (piedra cantera) incumpliendo lo ordenado (sic) el Artículo Quinto de la Resolución No. 121 del 2007. Igualmente las obras están ubicadas en las coordenadas 75°50'27,512" W-9°47'23,107" N y 75°50'27,968" W- 9°47'21,544"N (...)*”.

Que posteriormente, a través del Auto No. 046 de 7 de marzo de 2014, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fls. 204-207), dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 706.459, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

*de la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007, confirmada por la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Conceder al señor DARIO DE JESÚS VALLEJO, un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la presente providencia.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Notificar el contenido del presente Auto al señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

**PARAGRAFO.- COMISIONAR** *al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Advertir al señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, deberá solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.*

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.*

Que el referido acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 21 de mayo de 2014 y desfijado el 4 de junio de 2014, por la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (fls. 212-217).

Que adicionalmente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicita a través del Oficio No. 20142300001673 de 18 de marzo de 2014 (fl. 209), a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo realizar la correspondiente valoración de costos para que las obligaciones contenidas en los artículos segundo y quinto de la resolución fueran ejecutadas por esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante el Memorando No. 2014230003383 de 4 de junio de 2014 (fl. 210), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicita a la Oficina Asesora Jurídica información acerca del estado del proceso por jurisdicción coactiva, adelantado a nombre del señor Darío de Jesús Vallejo Naranjo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

Que adicionalmente y como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la resolución sanción, estas no fueron constantes, diligentes y tampoco cumplieron con su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento las mencionadas obligaciones, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de dicho acto administrativo.

## **II. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

La institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1o) Por suspensión provisional*

*2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*3o) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***

*4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5o) Cuando pierda su vigencia”. (Negrilla fuera del texto original)*

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido:

*“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.*

*“El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:*

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

*“En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)*

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*

*“El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007"**

*"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos".*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dice la norma en comentario:

**"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia".<sup>1</sup> (Resalta la Sala).*

Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.

**I. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.**

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

**En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)**

**IV. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009, fue notificada al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 706.459, por Edicto fijado el día siete (7) de julio de 2009 y desfijado el veintiuno (21) de julio de 2009, por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fl. 145).

Que lo anterior, permite a éste Despacho establecer que la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 –resolución sanción- quedó en firme el 22 de julio de 2009.

**IV. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.**

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción de demolición de la obra, impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 121 de 2007, consistente en *“Imponer al señor VALLEJO, a su costa, la sanción de demolición de todas las construcciones de que trata la presente investigación y realizadas en el predio denominado “Quinta Mar” ubicado en la Isla de Tintipán dentro del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”,* y en cuanto a la obligación contenida en el artículo quinto de la resolución sanción, la cual disponía *“Exigir al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. No. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), retirar el material dispuesto por debajo del muelle (piedra de cantera) a mano, sin utilizar maquinaria, en el plazo y condiciones que para el efecto se señalen en el documento de términos de referencia de que trata el artículo*

2 2 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

*anterior*”, es necesario traer a colación el informe de la visita realizada el 21 de enero de 2014 rendido por la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo (fls. 201-203), en el cual se informa que:

*“... Las construcciones a que se refiere la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 en el artículo segundo aún no han sido demolidas, se pudo evidenciar que el espolón en su parte terminal está en mal estado y el kiosco que se encontraba sobre el muelle de madera ya no existe debido a fenómenos naturales que azotan el sector (vientos).*

*Así mismo, el material que se encuentra dispuesto debajo del muelle no ha sido retirado (piedra cantera) incumpliendo lo ordenado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 121 del 2007. Igualmente las obras están ubicadas en las coordenadas 75°50'27,512" W-9°47'23,107" N y 75°50'27,968" W- 9°47'21,544"N (...)*”.

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución sanción la cual consiste en *“Sancionar al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), con MULTA de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de ocho millones seiscientos setenta mil pesos M/CTE (\$8.670.000.00), por las actividades de tala, ingreso de material y las afectaciones causadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*, se hace necesario resaltar que esta Dependencia a través del Memorando No. 20142300082293 de 27 de noviembre de 2011 (fl. 193), remitió a la Oficina Asesora Jurídica las respectivas diligencias para dar inicio al correspondiente proceso por jurisdicción coactiva.

Que es necesario establecer que si bien la administración requirió al sancionado y desplegó diversas actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la misma, estas no fueron lo suficientemente efectivas, de suerte que no impidieron que operara la figura de Pérdida de Fuerza Ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la misma.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009, la Administración logró ejecutar todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en los artículos segundo y quinto del citado acto administrativo, por lo tanto ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007 *“Por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*.

#### **V. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**<sup>2</sup>.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 121 de 11 de mayo de 2007, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual fue confirmada por la Resolución No. 1089 de 11 de junio de 2009 expedida por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo que se refiere al contenido de la obligación consignada en el artículo segundo, respecto del señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 706.459, al *“Imponer al señor VALLEJO, a su costa, la sanción de demolición de todas las construcciones de que trata la presente investigación y realizadas en el predio denominado “Quinta Mar” ubicado en la Isla de Tintipán dentro del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”,* y en el artículo quinto el cual ordenó *“Exigir al señor DARIO VALLEJO NARANJO, identificado con C.C. No. 706.469 de Puerto Berrio (Ant.), retirar el material dispuesto por debajo del muelle (piedra de cantera) a mano, sin utilizar maquinaria, en el plazo y condiciones que para el efecto se señalen en el*

<sup>2</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 121 DE 11 DE MAYO DE 2007”**

*documento de términos de referencia de que trata el artículo anterior”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 706.459, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

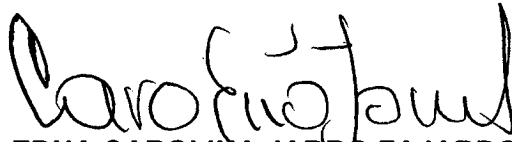
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 024-04, en contra del señor DARIO DE JESÚS VALLEJO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 706.459.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario de Parques Nacionales Naturales de Colombia para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: 024-04 – Dario Vallejo – PNN Corales

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM – GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 